



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	1997 – 003045 – 00 (J-1)
DEMANDANTE:	MISAE TORRES
DEMANDADO:	SANDRA BOHÓRQUEZ Y OTRA

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 41.679.792 de Bogotá y T. P. N°. 45.236 del C. S. de la Jud., obrando en calidad de apoderada del extremo activo de la relación jurídica procesal, conforme al auto de fecha 01 de octubre de 2020 en el que se dispuso a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, me permito:

Interponer RECURSO DE **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** contra auto de 01 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 26 de 02 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Considera el Juzgado que de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P., en primer lugar transcurrió un término de 30 días sin que se haya cumplido una actuación y/o carga procesal de la cual depende la actualización del trámite procesal por parte del sujeto que ha estado inactivo a cuya instancia promovió una acción, una denuncia de pleito, un llamamiento de garantía, un incidente o cualquier otra actuación.

En segundo lugar cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o última diligencia a petición de parte o de oficio.

Agrega el señor Juez de conocimiento que mediante providencia de 27 de julio de 1997 se libró mandamiento de pago ejecutivo (...) y así puntualiza actuación por actuación hasta llegar al proveído de 23 de julio de 2018, advirtiendo que el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años por lo cual ha de declarar el desistimiento tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Si bien es cierto que tenemos sentencia ejecutoriada calendada en el año 1991 tal como se puntualiza en el Auto recurrido, no es menos cierto que con las diferentes

actuaciones judiciales encontramos que por auto de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 24 del mismo mes y año y que cobro ejecutoria el 27 de julio de 2018, es a partir del 01 de agosto de 2018 que se deben contar los dos años, en este orden de ideas ha de ser del 28 del mismo mes y año se debe tener en cuenta el plazo previsto en el Artículo 317 del C.G.P., que reza b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años.

Conforme al Decreto 564 de 2020 se suspenden términos judiciales así como términos procesales por inactividad a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales iniciarían a contar un mes después del acuerdo que ordena el levantamiento de los términos judiciales¹, medidas que se fueron prorrogando en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, conforme a la anterior manifestación, el Consejo Superior de la Judicatura expide el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales para el 01 julio de 2020.

Conforme a la anterior manifestación, se inicia contando la fecha a partir del último auto que impartió aprobación a la liquidación del crédito el 23 de julio de 2018, el cual fue notificado mediante estado No. 19 de 24 de julio de 2018, el cual cobro ejecutoria el 27 de julio de 2018, fecha en la cual se debe iniciar a contar los términos, siendo así al 16 de marzo de 2020 contamos con 1 año y 8 meses de inactividad y conforme al Artículo 8 del Decreto 564 de 2020 los términos por inactividad inician a contar un mes después que se levantan términos, es decir desde el 01 de agosto de la presente anualidad y hasta el 01 de octubre de 2020, llevaríamos 1 año y 10 meses de inactividad, lo que significa que no se dan las exigencias de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Debemos tener en cuenta señor Juez, que la figura de desistimiento tácito opera cuando en el proceso se REQUIERE del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. En este caso del estudio del expediente surge que el señor Juez de conocimiento no requirió a la parte actora para que realizara el acto que considerara en 30 días, con la advertencia de que si no cumple se dará aplicación a la figura del desistimiento.

La parte demandante no ha pretendido abandonar el proceso y contrariamente ha estado atenta y prestado interés a cautelar bienes porque como se puede dar cuenta su señoría, no ha sido posible la ubicación de un patrimonio que permita pedir el embargo y secuestro y es por esto que a más de presentar actualización del crédito, el proceso está en la secretaría del despacho y precisamente para el 06 de mayo del año 2020, se realizó consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro obteniéndose que efectivamente aparece un inmueble a nombre de la demandada, pero por encontrarse en inactividad su despacho judicial fue imposible su pedimento dando muestra de esta manera que a la demandante le interesa el impulso del proceso y no el abandono de este. (Ver consulta c.c. 46.361.899, de fecha 06 de mayo de 2020).

Precisamente la interrupción de términos impidió la actuación de parte.

¹ Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Con los fundamentos anteriores esta representante considera que no se dan los requisitos previstos en la norma toda vez que el demandante en primer lugar tiene interés en el impulso del proceso tal como se demuestra y en segundo lugar en obediencia al Decreto 564 de 2020 que suspende términos judiciales concordante con el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 que reanuda términos a partir del 01 de julio de 2020, por tal motivo se encuentra que no se cumplen los requisitos del Numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., y mal puede dejarse al demandante desprovisto de su derecho ya reconocido por sentencia que profirió su despacho y la cual en este momento con la última decisión pone en menoscabo y peligro los atributos básicos del patrimonio del demandante. Cobra vigencia en este caso el amparo de su mismo Juzgado para remediar mediante reposición el peligro en que se ha puesto el patrimonio del señor Misael Torres y es mediante la reposición que se retorna el equilibrio al justo orden dentro del proceso que nos ocupa, es así que esta acción ejecutiva según lo previsto en la convención americana de Derechos Humanos exige armonizar el ordenamiento interno en garantía y protección judicial a fin de garantizar la efectividad de la sentencia

PRETENSIONES

Reponer el auto de 01 de octubre de 2020 para en su defecto, seguir adelante con el trámite normal del proceso de la referencia dándole trámite a la notificación por aviso efectuada.

Subsidiariamente: conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, con el fin de que se revoque la decisión objeto de alzada, recurso que queda sustentado en los términos de este escrito.

PRUEBAS

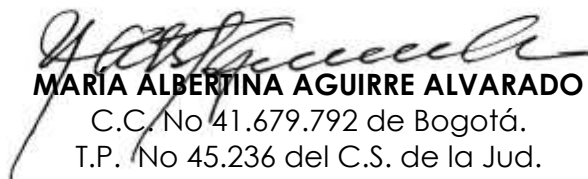
1. Copia de la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro
2. Decreto 564 de 2020, el cual puede ser consultado en el siguiente link <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>
3. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 el cual puede ser consultado en el siguiente link http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11567.pdf

ANEXOS

- Medida cautelar del bien inmueble con F.M.I 470-114650
- Liquidación de crédito del proceso de la referencia
- Copia de la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro

Del señor juez,

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.

Calle 15 No 10-45 Ofi. 308 Teléfono 7705421 Sogamoso
Carrera 23 No 7-66 Ofi. 201 Teléfono 6349628 Yopal
E- Mail: ma3abogadosasociados@yahoo.com



**PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Señor,
Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1997 – 003045 – 00 (J-1)
DEMANDANTE: MISAEL TORRES
DEMANDADO: SANDRA BOHÓRQUEZ Y OTRA

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N°. 41.679.792 de Bogotá y T. P. N°. 45.236 Del C. S. de la Jud., actuando en calidad de apoderada judicial del proceso de la referencia, solicito a su Despacho, decretar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Se sirva decretar el embargo procesal del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 470 - 114650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal (Casanare), de propiedad de la aquí demandada la señora SANDRA BOHÓRQUEZ LARA identificada con la C.C. No. 46.361.899.

Sírvase señor juez aceptar mi solicitud y darle el trámite legal.

Del señor juez,

Atentamente,


MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1997 – 003045 – 00 (J-1)
DEMANDANTE: MISAEL TORRES
DEMANDADO: SANDRA BOHÓRQUEZ Y OTRA

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.679.792 y con T.P. No. 45.236 del C.S de la Jud., actuando como apoderada del demandante en el proceso de referencia, respetuosamente por medio del presente allego a su despacho **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta que:

ACTUALIZACIÓN CREDITO 1997 - 3045						
MES	N	DIAS	IBC	IBC+1/2	INTERES MORA	CAPITAL
jun-18	12	30	20,28	2,535	\$ 532.350,00	\$ 21.000.000,00
jul-18	12	30	20,03	2,50375	\$ 525.787,50	\$ 21.000.000,00
ago-18	12	30	19,94	2,4925	\$ 523.425,00	\$ 21.000.000,00
sep-18	12	30	19,81	2,47625	\$ 520.012,50	\$ 21.000.000,00
oct-18	12	30	19,63	2,45375	\$ 515.287,50	\$ 21.000.000,00
nov-18	12	30	19,49	2,43625	\$ 511.612,50	\$ 21.000.000,00
dic-18	12	30	19,4	2,425	\$ 509.250,00	\$ 21.000.000,00
ene-19	12	30	19,16	2,395	\$ 502.950,00	\$ 21.000.000,00
feb-19	12	30	19,7	2,4625	\$ 517.125,00	\$ 21.000.000,00
mar-19	12	30	19,37	2,42125	\$ 508.462,50	\$ 21.000.000,00
abr-19	12	30	19,32	2,415	\$ 507.150,00	\$ 21.000.000,00
may-19	12	30	19,34	2,4175	\$ 507.675,00	\$ 21.000.000,00
jun-19	12	30	19,3	2,4125	\$ 506.625,00	\$ 21.000.000,00
jul-19	12	30	19,28	2,41	\$ 506.100,00	\$ 21.000.000,00
ago-19	12	30	19,32	2,415	\$ 507.150,00	\$ 21.000.000,00
sep-19	12	30	19,32	2,415	\$ 507.150,00	\$ 21.000.000,00
oct-19	12	30	19,1	2,3875	\$ 501.375,00	\$ 21.000.000,00
nov-19	12	30	19,03	2,37875	\$ 499.537,50	\$ 21.000.000,00
dic-19	12	30	18,91	2,36375	\$ 496.387,50	\$ 21.000.000,00
ene-20	12	30	18,77	2,34625	\$ 492.712,50	\$ 21.000.000,00
feb-20	12	30	19,06	2,3825	\$ 500.325,00	\$ 21.000.000,00
mar-20	12	30	18,95	2,36875	\$ 497.437,50	\$ 21.000.000,00
abr-20	12	30	18,69	2,33625	\$ 490.612,50	\$ 21.000.000,00
may-20	12	30	18,19	2,27375	\$ 477.487,50	\$ 21.000.000,00
jun-20	12	30	18,12	2,265	\$ 475.650,00	\$ 21.000.000,00
jul-20	12	30	18,12	2,265	\$ 475.650,00	\$ 21.000.000,00
ago-20	12	30	18,29	2,28625	\$ 480.112,50	\$ 21.000.000,00
sep-20	12	30	18,35	2,29375	\$ 481.687,50	\$ 21.000.000,00
oct-20	12	7	18,09	2,26125	\$ 110.801,25	\$ 21.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN					\$ 14.187.888,75	

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN ANTERIOR A 30 DE MAYO DE 2018	\$280.330.443,75
LIQUIDACIÓN HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE 2020	\$14.187.888,75
TOTAL LIQUIDACION	\$294.518.332,50

La actualización total del crédito del 30 de mayo de 2018 al 07 de octubre de 2020 es de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$294.518.332,50).

Del señor juez,

Atentamente,


MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.

Recibo Número: 29912177
CUS Seguimiento: 29651503
Documento Usuario: CC-46372599
Usuario Sistema: ROCIO ALEJANDRA
Fecha: 06/05/2020 2:02 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 200506747230327990



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 200506747230327990

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 46361899]

Sandra Bohorquez

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
470	114650	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

